



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5244

Esta ley se sancionó y promulgó el día 17 de febrero de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.428, del 17 de febrero de 1978.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 2° y 3° de la Ley 5.041 y sus modificaciones, por los siguientes:

“Art. 2°.- De acuerdo a lo dispuesto por el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, el Impuesto Inmobiliario deberá hacerse efectivo con arreglo a la siguiente escala:

a) Inmuebles urbanos:	
Valuación Fiscal	Impuestos
Hasta 3.000.000	4%
Más de 3.000.000	5%
b) Inmuebles rurales	10%

Art. 8° Bis- 1.- A los efectos previstos en el artículo 126, párrafo 1° del Código Fiscal y de la fijación del impuesto mínimo establécense las siguientes zonas urbanas:

1°. Primera zona: En la ciudad de Salta los inmuebles situados dentro del radio establecido por las calles: Los Braquiquitos, Los Aguariballes, Los Abedules, Avda. del Golf, Los Eucaliptus, Los Inciensos, Las Tipas, Las Palmeras, Avda. Reyes Católicos, Los Chañares, Los Cardones, Los Acacias, Las Heras, 12 de Octubre, Alvear, Entre Ríos, Coronel Suárez, Belgrano, Doctor Luis Güemes, Eduardo Gauna, Urquiza, Marcelino Cornejo, San Martín, Gorriti, Mendoza, Jujuy, Corrientes, Vicario Toscano, Manuela G. de Todd, Pedro Pardo, Hipólito Yrigoyen, Las Calas, Los Tulipanes, Los Gladiolos, Los Bejucos, Las Clivias, Los Gladiolos, Tte. Gral. Ricchieri, Dionisio Puch, Amancay, Las Camelias, Los Lirios, Los Talavera, Cañada de la Horqueta, Gabriel Gómez Recio, Corina Lona, Juana Hernández, Ruta Provincial N° 51, ladera de los cerros San Bernardo y 20 de Febrero desde la Avda. del Turista hasta la intersección de la calle Los Braquiquitos.

2°. Segunda zona:

a) En la ciudad de Salta los inmuebles situados en el contorno exterior de la primera zona, dentro del perímetro comprendido por las calles: Los Bambúes, Los Abetos, Los Jazmines, Los Crisantemos, Avda. Reyes Católicos, Las Tuscas, Avda. Juan B. Justo, Los Plátanos, Miguel Ortiz, Pueyrredón, Arenales, Coronel Suárez, Luis Burela, San Martín, Boulogne Sur Mer, San Juan, Olavarría, La Rioja, Moldes, Lola Mora, Cornelio Saavedra, Abel Cornejo, Avda. Paraguay, Virgilio Tedín, Avda. Chile, Avda. Independencia y Avda. Yrigoyen hasta Las Calas;

b) Los inmuebles ubicados en el ejido municipal de Villa San Lorenzo.

3°. Tercera zona:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) En la ciudad de Salta los inmuebles ubicados fuera del contorno exterior del segundo radio;
- b) Los inmuebles ubicados en las ciudades de: Orán, Tartagal, Metán, Rosario de la Frontera, General Güemes, Cafayate y Joaquín V. González.

4°. Cuarta zona: Los inmuebles no comprendidos en las zonas anteriores.

Art. 2° Bis- 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal, fíjense los impuestos mínimos con arreglo a la siguiente escala:

“a) Inmuebles urbanos:

Primera zona	\$ 60.000
Segunda zona	\$ 30.000
Tercera zona	\$ 15.000
b) Inmuebles rurales	\$ 60.000

RECARGOS

Art. 3°.- El recargo a que se refiere el artículo 126, párrafo primero, del Código Fiscal, se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

1°) Primera zona:

Superficie edificada

Del 0% y hasta el 5%
De más del 5% y hasta el 10%
De más del 10% y hasta el 20%
De más del 20%

Recargos

Seis (6) veces el impuesto
Cuatro (4) veces el impuesto
Dos (2) veces el impuesto
Sin recargo

2°) Segunda zona:

Superficie edificada

Del 0% y hasta el 5%
De más del 5% y hasta el 10%
De más del 10% y hasta el 20%
De más del 20%

Recargos

Cuatro (4) veces el impuesto
Dos (2) veces el impuesto
Una (1) vez el impuesto
Sin recargo

3°) Tercera zona:

Superficie edificada

Del 0% y hasta el 5%
De más del 5%

Recargos

Una (1) vez el impuesto
Sin recargo”

Art. 2°.- Sustitúyese el Título Segundo –Impuesto de Sellos- de la Ley N° 5.041/76 de fecha 22 de setiembre de 1976, por el siguiente:

“TITULO SEGUNDO

Impuesto de Sellos

Art. 8°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este Título.

Contratos y Documentos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de \$1.500 (mil quinientos pesos) excepto para el sellado de pagarés y letras de cambio y giros que será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1. Del cinco por ciento (5%) las adquisiciones de dominio como consecuencia de Juicio informativo;
2. Del veinte por mil (20‰) las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca; Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - a) Aportes de capital a sociedades;
 - b) Transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
 - c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2.696 del Código Civil.
3. Del quince por mil (15‰) las escrituras públicas de constitución, prórroga, modificación y/o ampliación de hipoteca y la emisión de debentures con garantía hipotecaria;
4. Del veinte por mil (20‰) las retribuciones otorgadas en denuncia de herencias vacantes;
5. Del diez por mil (10‰):
 - a) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general;
 - b) Los boletos de compra-venta de inmuebles que se computarán como pago a cuenta del impuesto que resulte del inc. 2º;
 - c) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos y los pagos por subrogación;
 - d) Los contratos de permutas y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
 - e) Las cesiones de contratos de permutas y boletos de compra-venta sobre inmuebles;
 - f) Los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales;
 - g) Los pagarés;
 - h) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante excluidos los previstos en el inciso 3º);
 - i) La dación en pago de bienes muebles;
 - j) Las letras de cambio, los giros y las órdenes de pago, excluidos los cheques. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas están gravadas conforme al artículo 15, inciso 9º;
 - k) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
 - l) Los contratos de rentas;
 - m) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones, prórrogas y disoluciones, salvo lo dispuesto en el inciso 2º);
 - n) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- o) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
 - p) Las transacciones de acciones litigiosas;
 - q) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deudas;
 - r) Las fianzas y las garantías como obligaciones accesorias. La constitución de prenda y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no están gravadas por esta ley con un impuesto especial;
 - s) Los fondos depositados en cuentas particulares de sociedades comerciales que devengan interés por ejercicio;
 - t) Los embargos e inhibiciones voluntarios;
 - u) La transmisión del dominio sobre embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre las mismas;
 - v) Los actos de constitución de derechos reales que no deben por ley ser hechos en escritura pública ni se constituyan sobre inmuebles;
 - w) Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos o adjudicación, referidos a automotores.
6. Del cinco por mil (5%o):
- a) Por la transferencia o endoso de prendas;
 - b) Los contradocumentos en general;
 - c) Las facturas con el conforme del deudor.
7. Del tres por mil (3%o):
- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;
 - b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios.
8. Del uno por mil (1%o):
- a) Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, excepto los referidos a automotores;
 - b) Los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorros, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria; o sin ella y que deban ser integrados, aun cuando no medien sorteos o beneficios sobre su valor nominal;
 - c) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
 - d) Los giros bancarios cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos y/u operaciones registradas contablemente, cualquiera sea el medio a través del cual se concreten, que impliquen transferencia de fondos. La imposición tendrá lugar ya sea que la operación –instrumentada o no- se realice entre dos plazas de la misma jurisdicción o de distintas jurisdicciones.
La imposición a los giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y, en ningún caso, será inferior a cien pesos (\$100).





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Quedan exceptuadas de tributar este impuesto exclusivamente:

- a) Los débitos y créditos que efectúen entre sí casas matrices de un mismo banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al banco de que se trata –no a sus clientes- o a imposiciones de política bancaria estipuladas por disposiciones legales o circulares del Banco Central;
- b) Los cheques que no circulan fuera de la plaza de su emisión;
- c) Aquellas operaciones practicadas por las personas físicas y jurídicas comprendidas dentro de la exención genérica del artículo 275 del Código Fiscal.

El impuesto previsto en los incisos 1, 2 y 3 debe abonarse aún en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen.

Art. 10.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetas a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los seguro de vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales, los de sepelio, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del medio por ciento (0,5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato.

El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;

- b) Los contratos de seguros no enumerados en el apartado a), pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el apartado anterior. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otra provincia para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- c) Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia o fuera de ella para tener efecto sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando se exceda de cincuenta mil pesos (\$50.000);
- d) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores, en los que se estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de cincuenta pesos (\$50) por foja;
- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;
- f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (1‰) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- h) Los títulos de capitalización de ahorro con derecho a beneficios por medios de sorteos excepto los referidos a automotores, abonarán un impuesto equivalente al uno por mil (1‰) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por las emisoras mediante declaración jurada.

Art. 11.- El sellado de actuación ante los organismos, reparticiones y dependencias de la administración pública, será de cien pesos (\$100) por cada foja.

Art. 12.- Las actuaciones que se enumeran a continuación pagarán el impuesto que para cada caso se determina:

- 1 Del cinco por mil (5‰): Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, salvo las extendidas en concepto de pago de título de deuda pública, renta escolar, devolución de depósitos, descuento de documentos y toda remuneración de los agentes de la Administración Pública Provincial, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden.
- 2 Del tres por mil (3‰):
 - a) La aprobación de planos de subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas, tomándose como base imponible el valor fiscal. Por parcela resultante se abonará un impuesto mínimo de un mil pesos (\$1.000);
 - b) Todo acto de inscripción o reinscripción que practique la Dirección General de Inmuebles, Registro Público de Comercio, Dirección de Recursos Naturales, Dirección de Minas o cualquier organismo, repartición o dependencia, de la administración provincial que no tuviera establecido un impuesto específico en otros apartados de este artículo. Impuesto mínimo mil pesos (\$ 1.000);
 - c) La aprobación de mensuras, tomándose como base imponible el valor fiscal. Impuesto mínimo cinco mil pesos (\$ 5.000);
 - d) Los informes sobre la aprobación de mensuras, tomándose como base el valor fiscal. Impuesto mínimo mil pesos (\$ 1.000);
 - e) En los planos de mensura y subdivisión se aplicará únicamente el impuesto correspondiente a este último. Impuesto mínimo un mil pesos (\$ 1.000) por parcela resultante;
 - f) La registración en la Dirección General de Inmuebles de las declaraciones de dominio. Mínimo mil pesos (\$ 1.000).
- 3 Del dos por mil (2‰):
 - a) La división de condominio de inmuebles. Impuesto mínimo dos mil quinientos pesos (\$ 2.500);
 - b) La división de condominio de muebles. Impuesto mínimo mil pesos (\$ 1.000);



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) La registración en la Dirección General de Inmuebles de promesas de compra venta. Impuesto mínimo mil pesos (\$ 1.000);
- d) Los reglamentos de co-propiedad horizontal o afectaciones al régimen de prehorizontabilidad, mínimo de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500);
- 4 De cien mil pesos (\$ 100.000), toda concesión p permuta de escribanía de registro nuevo o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares;
- 5 De cincuenta mil pesos (\$ 50.000), toda concesión o permuta de escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos;
- 6 Cualquier acto, contrato u operación no enumerado precedentemente abonará un impuesto de cinco por mil (5%) y como mínimo la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

Art. 13.- Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, Jueces de Paz, abonará un impuesto de cinco pesos (\$ 5); en los libros copiadores se abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el impuesto mínimo será de quinientos pesos (\$ 500).

Art. 14.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de cien pesos (\$100):

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registro o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) Cada hoja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 15.- Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determina:

- 1 De cincuenta mil pesos (\$50.000): Las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia, cuando no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
- 2 De quince mil pesos (\$15.000):
 - a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija el monto de capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal; a la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin monto.
- 3 De cinco mil pesos (\$5.000):
 - a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra-venta que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;
 - b) Los contratos de explotación y cateos sin monto;
 - c) Los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin monto;
 - d) Garantía sin monto;
 - e) Los contratos de comodato de inmuebles.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 4 De dos mil quinientos pesos (\$2.500), las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.
- 5 De mil quinientos pesos (\$1.500):
 - a) Los mandatos, poderes y sus sustituciones y revocatorias;
 - b) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta de poder;
 - c) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho y obligaciones instrumentada pública o privadamente y que no importe actos gravados por la ley.
- 6 De mil pesos (\$1.000):
 - a) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;
 - b) Las actas de constatación de hechos;
 - c) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, cuando deban presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agregaren tributarán cincuenta pesos (\$50) por cada ejemplar;
 - d) Las autorizaciones conferidas a los menores de edad para ejercer el comercio;
 - e) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simple modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
 - I No aumente su valor; no se cambie su naturaleza o no muten las partes intervinientes;
 - II No se modifique la situación de terceros;
 - III No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado;
 - f) Las escrituras de protesto de documento por falta de aceptación y/o de pago.
- 7 De cinco mil pesos (\$5.000), todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agreguen tributarán cien pesos (\$100) por cada ejemplar.
- 8 De quinientos pesos (\$500):
 - a) Los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlo;
 - b) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;
 - c) Las autorizaciones conferidas a los menores para viajar;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) Las autorizaciones para endosar cheques con el objeto de depositarlo en cuenta corriente.

- 9 De cinco pesos (\$ 5): Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas.

Art. 16.- El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Fiscal será:

- 1 Del tres por mil (3‰): Las concesiones o apertura de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentados y por cada período no mayor de ciento ochenta (180) días;
- 2 Del siete por mil (7‰): Por la utilización de los créditos en descubierto no documentados; los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega o recepción de dinero, que devengán interés.

Art. 17.- Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, tributarán un impuesto mínimo de cinco mil pesos (\$5.000).”

Art. 3°.- Sustitúyense los Anexos I, II, III, IV y V establecidos por el artículo 18 de la Ley 5.041, modificada por Ley 5.124, por los siguientes:

ANEXO I

Automóviles, Rurales, Jeep, Ambulancias y Autos Fúnebres

AÑO	Hasta 800 kg.	De 801 a 1.500 kg.	Más de 1.500 kg.
1978	\$ 25.700	\$ 57.400	\$ 83.700
1977	\$ 23.100	\$ 51.700	\$ 75.300
1976	\$ 20.600	\$ 45.900	\$ 66.900
1975	\$ 18.000	\$ 40.200	\$ 58.600
1974	\$ 15.400	\$ 34.400	\$ 50.200
1973	\$ 12.800	\$ 28.700	\$ 41.800
1972	\$ 10.300	\$ 22.900	\$ 33.400
1971	\$ 7.700	\$ 17.200	\$ 25.100
1970	\$ 5.100	\$ 11.400	\$ 16.700
1969	\$ 5.000	\$ 5.700	\$ 8.300
Anteriores a 1969	\$ 3.500	\$ 4.000	\$ 5.500

PARA CONSULTA ANEXOS II y III páginas 936 y 937

ANEXOS IV

Motocicletas, Motonetas, Micro-Coupé y Similares

Hasta 150 cc. \$ 2.400



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De 151 a 300 cc.	\$ 2.800
De 301 a 500 cc.	\$10.000
Más de 500 cc.	\$15.000
Micro-Coupé	\$ 6.200

ANEXO V
Ómnibus, Colectivos y Micro-Ómnibus

Hasta 21 asientos	\$ 140.000
De 22 a 30 asientos	\$ 210.000
Más de 30 asientos	\$ 260.000”

Art. 4º.- Sustitúyese el Título Cuarto –Impuesto a los Productos Forestales- de la Ley N° 5.041, de fecha 22 de setiembre de 1976, por el siguiente:

“TITULO CUARTO
Impuestos a los Productos Forestales

Art. 23.- El impuesto a la extracción de productos forestales, establecido por el Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará con arreglo a las alícuotas que para cada saso se fijan a continuación:

Rollos y vigas:

- | | |
|---|------|
| a) Roble, nogal, palo santo, mora, quina blanca | 25%o |
| b) Cedros, afatas, quina colorada | 20%o |
| c) Pacará, aliso del cerro, palo blanco,
palo amarillo, cebil | 15%o |
| d) Tipa blanca, espinillo, quebracho colorado,
quebracho blanco, algarrobo, lapachos,
urundel, guayacán, mora amarilla, lanza
blanca, pino del cerro, arca | 12%o |
| e) Ceibo, zapallo caspi, lecherón, laurel,
cochucho, chañar, palo San Antonio, virarú,
sauce, visco, mato, palo barroso, molle, palo
bobo, mistol, álamo y otros | 8%o |

Durmientes:

- | | |
|---|------|
| a) Por cada durmiente de quebracho colorado | 12%o |
| b) Por cada durmiente de quebracho blanco | 10%o |

Postes:

- | | |
|---|------|
| a) Por cada poste labrado de quebracho
colorado, quina, urundel, guayacán, mora,
cebil, palo santo y otras especies de: | |
| De 2,20 metros hasta 3,00 metros | 20%o |
| De 2,20 metros hasta 3,00 metros | 25%o |



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De más de 3,00 metros	30%o
b) Por cada poste sin labrar	15%o

Por cada tonelada de:

a) Carbón	20%o
b) Leña mezcla o fajina	3%o
c) Leña colorada	4%o

Otros:

a) Por cada travilla o varilla	15%o
--------------------------------	------

Las alícuotas indicadas precedentemente serán aplicadas sobre los valores reales que para cada producto forestal establezca en cada año calendario la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, sean convalidados por decreto del Poder Ejecutivo Provincial entre el 1° y el 31 de enero de cada año. Dichos valores podrán ser actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas, sobre la base de los precios de mercado que tal efecto informe la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.”

Art. 5°.- Modificase el Título Décimo Segundo de la Ley 5041 y sus modificaciones en la forma que a continuación se indica:

“Art. 31.- De conformidad con el artículo 174 del Código Fiscal, fijase en el dieciséis por mil (16%o) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas.

Art. 32.- Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas especiales:

1. Del treinta por mil (30%o):

- a) Compra-venta de automotores usados;
- b) Garajes, playas de estacionamiento y guarderías de vehículos;
- c) Bares, restaurantes, casas de comidas, cafés, cervecerías, confiterías y establecimientos similares sin espectáculos;
- d) Locales con acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros;
- e) Espectáculos cinematográficos;
- f) Servicios funerarios;
- g) Actividades desarrolladas por compañías, empresas o artistas de variedades.

2. Del cuarenta por mil (40%o):

- a) Comercialización de billetes de lotería y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizados;
- b) Agencias de publicidad;
- c) Préstamos de dinero con garantía hipotecaria, excepto los destinados a la construcción de viviendas y con garantía efectuados por contribuyentes distintos que los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
- d) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compra venta de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada en la colocación de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares;
- e) Agencias de turismo;
 - f) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;
 - g) Casas de cambio y de compra-venta de títulos;
 - h) Los bancos o entidades financiera comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y sus modificatorias.
3. Del ochenta por mil (80 %o):
- a) Alquiler o sub-alquiler de películas cinematográficas;
 - b) Préstamos de dinero sin garantía real y descuentos de pagares y otros documentos efectuados por contribuyentes distintos de los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
 - c) Salones o lugares de juego de entretenimientos en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad;
 - d) Parque de diversiones o similares;
 - e) Confiterías, peñas y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de número de variedades de tipo teatral, revisteril o similares y de canto con artistas contratados;
 - f) Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados;
 - g) Circos.
4. Del ciento por mil (100%o):
- a) Toda actividad en el ramo de automotores realizadas por los concesionarios oficiales de fábricas de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
5. Del ciento cincuenta por mil (150%o):
- a) Boites, wiskerías, salones de bailes con sin despacho de bebidas y con o sin alternadoras, y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
6. Del doscientos por mil (200%o):
- a) Hoteles y moteles por hora y análogos aunque lleven distintas denominaciones, con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.
7. Del doscientos cincuenta por mil (250%o):
- a) Cabarets.

Art. 33.- A los efectos de la exención acordada para las actividades ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuida, fíjase como monto máximo de ingresos anuales para gozar de la misma la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 34.- Fíjase en los importes que se indican a continuación el impuesto mínimo anual a pagar:

- a) De sesenta mil pesos (\$60.000) los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
- b) De treinta mil pesos (\$30.000) los kioscos de golosinas y cigarrillos exclusivamente;
- c) De doscientos mil pesos (\$200.000) por cada habitación habilitada al comienzo del período fiscal, los hoteles y moteles por hora y análogos, aunque lleven distintas denominaciones;
- d) De treinta y seis mil pesos (\$36.000) para las actividades gravadas con la tasa del dieciséis por mil (16%o);
- e) De setenta y dos mil pesos (\$72.000) para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30%o);
- f) De ciento veinte mil (\$120.000) para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40%o), excepto las actividades enunciadas en el inciso a) del apartado 2 del artículo 32, ejercidas por sub-agencias;
- g) De doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80%o);
- h) De trescientos mil pesos (\$300.000) para las actividades gravadas con la alícuota del ciento por mil (100%o);
- i) De novecientos mil pesos (\$900.000) para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150%o) y del doscientos cincuenta por mil (250%o).”

Art. 6°.- Sustitúyese el Título Décimo Tercero – Tasas Retributivas de Servicios – de la Ley 5.041/76, por el siguiente:

**“TITULO DECIMO TERCERO
Tasas Retributivas de Servicios**

Art. 35.- Por los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las tasas que para cada caso se determina:

1. De veinte mil pesos (\$20.000):
 - a) La concesión para la explotación de bosques fiscales;
 - b) El registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas.
2. De diez mil pesos (\$10.000):
 - a) El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas;
 - b) Los reconocimientos de personería jurídica interpuestos por asociaciones civiles;
 - c) Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que otorgue el Ministerio de Bienestar Social;
 - d) Las autoridades que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas;
 - e) La autorización para la celebración de matrimonios fuera de horario de la administración pública o a domicilio;
 - f) La concesión de permiso de cateo, de cantera o de mina;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) La inscripción como productor minero;
 - h) La inscripción en el Registro establecido por el artículo 16 de la Ley 13.273;
 - i) La autorización a las empresas de desmonte, para desmontar hasta 50 hectáreas. Por cada diez (10) hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonarán ochenta pesos (\$80).
3. De dos mil pesos (\$2.000):
- a) La rubricación de los libros de Consorcio de Propiedad Horizontal;
 - b) La inscripción en la matrícula de profesiones liberales, excepto las que efectúen los consejos o colegios profesionales;
 - c) La inscripción en la matrícula de comerciantes y martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión que se efectúe en el Registro Público de Comercio; y las autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a menores de edad;
 - d) La inscripción de actos, contratos u operaciones en las que no se fije monto y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal, y la celebración de actos, contratos u operaciones referidas exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial;
 - e) La inscripción en el Registro de Pastajeros;
 - f) La inscripción de Título de Auxiliares del arte de curar que se presenten ante el Ministerio de Bienestar Social;
 - g) Las actas de matrimonios por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley;
 - h) La inscripción de sentencias de divorcio o de nulidad de matrimonio;
 - i) Las libretas de familia de lujo;
 - j) Los permisos de portación de armas de uso civil;
 - k) El registro de la manifestación de descubrimiento de minas.
4. De mil pesos (\$1.000):
- a) Las copias heliográficas y planos confeccionados por la Dirección General de Inmuebles o Dirección de Minas, siempre que no sobrepasen el metro cuadrado, por cada metro o fracción que exceda dicha medida se abonará doscientos pesos (\$200).
- 5.- De mil pesos (\$1.000):
- a) Los certificados o informes de dominio y las condiciones del mismo, y los certificados de vigencia de créditos hipotecarios que expida la Dirección General de Inmuebles;
 - b) El carnet sanitario que expida el Ministerio de Bienestar Social de conformidad a lo previsto en el Plan de Lucha Antivenérea;
 - c) La inscripción en el registro de marcas para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados lo mismo que el registro de señales;
 - d) La inscripción anual realizada por la Inspección de Personas Jurídicas;
 - e) La inscripción en el Registro Público de Comercio de todo documento público o privado que aclare o rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término o naturaleza y las rescisiones de cualquier contrato;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias que practique el Ministerio de Bienestar Social;
 - g) El acuerdo de prórroga de inscripciones provisionales que efectúe la Dirección General de Inmuebles;
 - h) La inscripción en la Dirección General de Inmuebles de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, términos o naturaleza, como así también toda anotación marginal;
 - i) Por cada remito que extienda a los interesados la Dirección de Recursos Naturales Renovables;
 - j) Los análisis de cualquier naturaleza que practique el Ministerio de Bienestar Social, no sujetos a gravamen o exención especial;
 - k) Cada inspección que se practique en los libros del Registro Civil para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos;
 - l) Todo testimonio o certificado expedido por el Registro Civil;
 - m) Los certificados negativos de cualquier partida de estado civil;
 - n) Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas;
 - o) Cada duplicado de recibo de impuesto o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado;
 - p) La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones o revocatorias en el Registro de Mandatos y Representaciones;
 - q) Los certificados catastrales;
 - r) Los certificados de deudas por impuestos y contribuciones y sus ampliaciones y autorización por cada impuesto y cada catastro.
- 6.- De quinientos pesos (\$500):
- a) Toda cancelación de inscripción de actos, contratos u operaciones;
 - b) Los duplicados de análisis practicados por el Ministro de Bienestar Social;
 - c) Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la administración pública.

Art. 36.- Cualquier prestación de servicio no prevista en la precedente enumeración abonará un impuesto mínimo de quinientos pesos (\$500). En caso de duda entre la aplicación de uno u otro apartado se estará al de mayor interés fiscal.

Tasas Judiciales

Art. 37.- La tasa judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma:

1.- Del veinte por mil (20%o):

- a) En los juicios ordinarios en general, ejecutivos y preparación de vía ejecutiva sobre las sumas que se reclaman;
- b) En los juicios reivindicatorios de interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueren inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2.- Del quince por mil (15%o):

- a) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta, y en los de deslinde sobre la ablución fiscal del inmueble de propiedad del actor;
- b) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes enumerados en el inventario que se practique, ya sea que revistan el carácter de gananciales o integren el acervo propiamente dicho. Cuando tramiten varias sucesiones en un mismo expediente la tasa judicial se abonará sobre el monto imponible en cada uno de ellos;
- c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, expedidos fuera de la jurisdicción provincial, y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para liquidación del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, correspondiente a bienes ubicados en la Provincia; sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso b);
- d) En los juicios de desalojo de inmuebles: sobre el valor de un año de arriendo;
- e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso: sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
- f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto: sobre el importe de la deuda.

3.- Del cinco por mil (5%o) en los juicios de convocatoria de acreedores cuando se aprueba el concordato: sobre el total de los créditos verificados.

4.- De mil pesos (\$1.000), en los juicios que se tramitan ante la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Penal cuyo monto sea indeterminable y en las querellas penales cualquiera sea su monto.

5.- De quinientos pesos (\$500):

- a) En los juicios que se tramitan por ante la Justicia del Trabajo y la de Primera Instancia de Paz, cuyos montos sean indeterminables;
- b) Los exhortos;
- c) La aceptación de cargos discernidos judicialmente;
- d) Las apelaciones de sentencias definitivas, con excepción de las que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley;
- e) La designación de administradores o interventores judiciales;
- f) Los oficios de inhibiciones, embargos o anotaciones de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;
- g) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.

Art. 38.- Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria y no previstos en la enumeración que antecede estarán sujetos a la tasa del veinte por mil (20%o).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 39.- La tasa de justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente, por cualquier motivo relacionado con la acción. Tratándose de juicio contra ausentes o personas inciertas o seguidos de rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia;
- b) En los juicios de alimentos y litis-expensas, la tasa será repuesta al realizarse la primera percepción;
- c) En los casos previstos en el inciso 2 apartado b) y c), la tasa se pagará en oportunidad en que la Dirección General de Rentas preste conformidad al inventario y avalúo;
- d) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso, a petición del deudor, la tasa se pagará al iniciarse las actuaciones, de acuerdo al activo denunciado por el mismo, sin perjuicio de la aplicación correspondiente al activo aprobado por la junta de verificación, en cuyo caso el gravamen correspondiente a la ampliación deberá ser satisfecho antes de efectuarse cualquier pago, liquidación o transferencia de bienes;
- e) En los juicios de convocatoria de acreedores cuando se apruebe el concordato, la tasa de justicia será pagada al notificarse el acto de homologación del mismo.

En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición. En los casos no previstos, la tasa de justicia se hará efectiva en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.”

Art. 7º.- La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1978 para los impuestos: Inmobiliario, Automotores y Actividades Económicas. En los demás tributos a partir de la fecha de su publicación.

Art. 8º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Coll – Ing. Sosa – Davids - Alvarado